

Año: 2020

Expediente: 13388/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



Decreto de iniciación

PROMOVENTE CC. AZUL ISHTAR CISNEROS MEDINA Y ROBERTO MARTÍN CISNEROS ZAVALA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA RECLASIFICAR EL DELITO DE AMENAZAS Y DIFERENCIAR LA AMENAZA PERSONAL DE LA AMENAZA SOCIAL.

NICIADO EN SESIÓN: 09 de marzo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEON
PRESENTE.-



La C. Azul Ishtar Cisneros Medina y el C. Roberto Martín Cisneros Zavala, con las facultades que nos otorga el Artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y con sustento adicional en los Artículos 3 y 43 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, acudimos respetuosamente a presentar ante este Poder Legislativo, **iniciativa de reforma y adiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León, en su Artículos al Capítulo I del Título Décimo Cuarto del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para reclasificar el delito de Amenazas, y diferenciar la Amenaza Personal de la Amenaza Social**, en razón de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos meses ha crecido en nuestro Estado el número de amenazas de violencia o tiroteo hacia Instituciones educativas, su alumnado o personal docente, emitidas a través de Internet, Redes Sociales y Aplicaciones tecnológicas inteligentes.

La sociedad ha expresado en los medios de comunicación la necesidad de sancionar a los sujetos activos en estos hechos, quienes disfrutan de impunidad por la falta de tipificación de su proceder antisocial como delito, y arguyen que sus acciones sólo son bromas.

La mayoría de esta modalidad de amenazas han sido perpetradas por menores de edad, motivo porque esta iniciativa respeta las estipulaciones inscritas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, pero a la vez finca responsabilidad sobre la actuación antisocial de estos menores en quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia.

Para el objeto proponemos respetuosamente reestructurar totalmente el Capítulo I del Título Décimo Cuarto de nuestro Código Penal, referente al delito de Amenazas, incluyendo todos sus Artículos con sus párrafos, fracciones y las necesarias adiciones y derogaciones, mediante tres gestiones:

1.- Reclasificar el delito de Amenazas, para diferenciar entre Amenaza Personal y Amenaza Social.

2.- Tipificar y sancionar como delitos la Amenaza Personal y la Amenaza Social, a través de

3.- Reformar la redacción y adicionar un párrafo al Artículo 291: reformar la redacción del Artículo 292; adicionar los nuevos Artículos 292 Bis, 292 Bis 1, 292 Bis 2, 292 Bis 3, 292 Bis 4, 292 Bis 5, 292 Bis 6 y 292 Bis 7; derogar los Artículos 293, 294 y 294 Bis, cuyos contenidos se reubican en las modificaciones propuestas para así mantener la congruencia y continuidad del citado Código Penal.

Cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	REFORMA PROPUESTA
<p>TITULO DECIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS</p> <p>CAPITULO I AMENAZAS</p> <p>ARTICULO 291.- COMETE EL DELITO DE AMENAZAS:</p> <p>I.- EL QUE DE CUALQUIER MODO AMENACE A OTRO CON CAUSARLE UN MAL EN SU PERSONA EN SUS BIENES, EN SU HONOR O EN SUS DERECHOS, O EN LA PERSONA, HONOR, BIENES O DERECHOS DE ALGUIEN CON QUIEN ESTÉ LIGADO POR ALGUN VINCULO FAMILIAR O AFECTIVO; Y</p> <p>II.- EL QUE POR MEDIO DE AMENAZAS DE CUALQUIER GENERO TRATE DE IMPEDIR QUE OTRO EJECUTE LO QUE TIENE DERECHO DE</p>	<p>TITULO DECIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS</p> <p>(Reformado todo el Capítulo I con sus Artículos, párrafos, fracciones, adiciones y derogaciones)</p> <p>CAPITULO I AMENAZAS</p> <p>ARTICULO 291.- COMETE EL DELITO DE AMENAZA PERSONAL:</p> <p>I.- QUIEN DE CUALQUIER MODO AMENACE A OTRO CON CAUSARLE UN MAL EN SU PERSONA, BIENES, HONOR, O DERECHOS, O EN LOS DE QUIEN ESTÉ LIGADO POR ALGUN VINCULO; Y</p> <p>II.- QUIEN POR MEDIO DE AMENAZA DE CUALQUIER ÍNDOLE TRATE DE IMPEDIR QUE OTRO EJECUTE LO QUE TIENE DERECHO DE HACER, O INTENTE OBLIGAR A OTRO A EJECUTAR ACCIONES DELICITIVAS O CONTRARIAS A SU PROPIA IDEOLOGÍA,</p>

HACER.	CREENCIAS, DERECHOS, HONOR, BIENES, USOS, COSTUMBRES, DESEOS O INTERESES.
PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICION, AMENAZAS ES TODA CONDUCTA REALIZADA QUE PERTURBE LA TRANQUILIDAD DE ANIMO DE LA VICTIMA O QUE PRODUZCA ZOZOBRAS O PERTURBACION PSIQUEICA EN LA MISMA, POR EL TEMOR DE QUE SE LE CAUSE UN MAL FUTURO.	PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICION, LA AMENAZA PERSONAL ES TODA CONDUCTA REALIZADA QUE PERTURBE LA TRANQUILIDAD DE ANIMO DE LA VICTIMA O QUE PRODUZCA ZOZOBRAS O PERTURBACION PSIQUEICA EN LA MISMA, POR TEMOR A QUE SE LE CAUSE UN MAL FUTURO.
NO SE PODRA PROCEDER CONTRA EL AUTOR DE ESTE DELITO SIN QUE EXISTA PREVIA QUERELLA DE LA PERSONA OFENDIDA.	PARA PROCEDER CONTRA EL SUJETO ACTIVO, DEBE EXISTIR PREVIA QUERELLA O DENUNCIA DEL OFENDIDO.
ARTICULO 292.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE AMENAZAS SE LE IMPONDRA SANCION DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS.	ARTICULO 292.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE AMENAZA PERSONAL SE LE IMPONDRÁN SANCION DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS.
SI LA AMENAZA FUERE LA DIFUSIÓN, PUBLICACIÓN, O EXHIBICIÓN, POR CUALQUIER MEDIO, DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS EN LOS QUE SE MUESTRE AL AMENAZADO O A UNA PERSONA LIGADA CON EL AMENAZADO POR ALGÚN VÍNCULO FAMILIAR O AFECTIVO, REALIZANDO ALGUNA CONDUCTA DE CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, SE AUMENTARÁ LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA UN AÑO ADICIONAL.	SI LA AMENAZA FUERE LA DIFUSIÓN, PUBLICACIÓN O EXHIBICIÓN POR CUALQUIER MEDIO, DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS EN LOS QUE SE MUESTRE AL AMENAZADO O A PERSONA LIGADA CON ÉSTE POR ALGÚN VÍNCULO, REALIZANDO ALGUNA CONDUCTA DE CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, SE AUMENTARÁ A LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA UN AÑO ADICIONAL.
SI EL OFENDIDO FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, SE AUMENTARA LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA EN UN TERCIO.	SI EL OFENDIDO FUERE ALGUNO DE QUIENES SE REFIEREN EN LOS ARTICULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, SE AUMENTARA LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA EN UN TERCIO.
SI SE DEMUESTRA QUE LA AMENAZA TUVIERE COMO FINALIDAD OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL OFENDIDO, O FUERE EN RAZÓN DEL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN CUANDO ÉSTA SE DESARROLLE EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN , LA SANCIÓN SE AGRAVARÁ HASTA UN AÑO ADICIONAL Y CON UNA MULTA DE CIEN A QUINIENTAS CUOTAS.	SI SE DEMUESTRA QUE LA FINALIDAD DE LA AMENAZA FUERE OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL OFENDIDO, O EN RAZÓN DEL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN CUANDO ÉSTA SE DESARROLLE EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN TRADICIONAL O ELECTRÓNICO , LA SANCIÓN SE AGRAVARÁ HASTA UN AÑO ADICIONAL Y CON UNA MULTA DE CIEN A QUINIENTAS CUOTAS.
ARTICULO 293.- SE EXIGIRA CAUCION DE NO OFENDER:	ARTÍCULO 292 BIS.- SE EXIGIRA CAUCION DE NO OFENDER:
I.- SI LOS DAÑOS CON QUE SE AMENAZA SON LEVES O EVITABLES;	I.- SI LOS DAÑOS (...)
II.- SI LAS AMENAZAS SON POR MEDIO DE EMBLEMAS O SEÑAS, SIGNOS O FRASES DE	II.- SI LA AMENAZA ES POR MEDIO DE EMBLEMAS, SEÑAS, SIGNOS O FRASES DE DOBLE SENTIDO.

DOBLE SENTIDO.

AL QUE NO OTORGUE LA CAUCIÓN DE NO OFENDER, SE LE IMPONDRA PRISIÓN DE TRES DIAS A SEIS MESES.

ARTICULO 294.- SI EL AMENAZADOR CUMPLE SU AMENAZA, SE ACUMULARAN LA SANCION DE ESTA Y LA DEL DELITO QUE RESULTE.

SI SE EXIGIO AL AMENAZADO QUE COMETIERA UN DELITO, SE ACUMULARA A LA SANCION DE LA AMENAZA LA QUE LE CORRESPONDA POR SU PARTICIPACION EN EL DELITO QUE RESULTE.

ARTÍCULO 294 BIS. AL QUE CON LA INTENCIÓN DE REQUERIR EL PAGO DE UNA DEUDA, YA SEA PROPIA DEL DEUDOR O DE QUIEN FUNJA COMO REFERENCIA O AVAL, UTILICE CUALQUIER MEDIO ILÍCITO, O AMENAZAS DE CAUSAR UN DAÑO AL MISMO DEUDOR, SU AVAL, O SUS FAMILIARES, SE LE IMPONDRA PRISIÓN DE SEIS MESES A DOS AÑOS Y UNA MULTA DE CIENTO CINCUENTA A TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN SI PARA TAL EFECTO SE EMPLEARON DOCUMENTACIÓN, SELLOS FALSOS O SE USURPARON FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN. PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMETIDO SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 45 BIS Y 143 DE ESTE CÓDIGO.

A QUIEN NO ACATE LA CAUCIÓN DE NO OFENDER, SE LE IMPONDRA PRISIÓN DE TRES DIAS A SEIS MESES.

ARTÍCULO 292 BIS 1.- A QUIEN CON INTENCIÓN DE REQUERIR EL PAGO DE UNA DEUDA, YA SEA PROPIA DEL DEUDOR O POR FUNGIR COMO REFERENCIA O AVAL DE UN TERCERO, UTILICE CUALQUIER MEDIO ILÍCITO, O AMENACE CON CAUSAR UN DAÑO AL MISMO DEUDOR, SU AVAL, O SUS FAMILIARES, SE LE IMPONDrán PRISIÓN DE SEIS MESES A DOS AÑOS Y UNA MULTA DE CIENTO CINCUENTA A TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO,

ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, SI PARA TAL EFECTO SE EMPLEARON DOCUMENTACIÓN, SELLOS FALSOS O SE USURPARON FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN. SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 45 BIS Y 143 DE ESTE CÓDIGO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMETIDO.

ARTÍCULO 292 BIS 2.- SI LA AMENAZA PERSONAL LA REALIZÓ EL SUJETO ACTIVO HACIENDO USO DE LA INTERNET, REDES SOCIALES O APLICACIONES INTELIGENTES, LA SANCIÓN SE AUMENTARÁ HASTA EN UN TERCIO.

ARTICULO 292 BIS 3.- CUANDO EL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE AMENAZA PERSONAL FUERE MENOR DE EDAD, LA SANCIÓN CONSISTIRÁ EN CAUCIÓN DE NO OFENDER, EVALUACIÓN Y ATENCIÓN PSICOLÓGICA PARA ÉSTE EN LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES.

A QUIENES EJERZAN SOBRE EL MENOR ACTIVO LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, GUARDA O CUSTODIA, SE LES SANCIONARÁ CON PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN CURSO, TALLER O PROGRAMA DE ORIENTACIÓN DE PARENTALIDAD ASISTIDA CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO CON EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON SU ACCIÓN EL MENOR ACTIVO HUBIERE OCASIONADO.

ARTICULO 292 BIS 4.- COMETE EL DELITO DE AMENAZA SOCIAL, QUIEN VALIÉNDOSE DEL USO DE CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN

	<p>TRADICIONAL O ELECTRÓNICO, DE LA INTERNET, REDES SOCIALES O APLICACIONES INTELIGENTES:</p> <p>I.- AMENACE DE CUALQUIER MODO A DOS O MÁS SUJETOS CON CAUSARLES UN MAL EN SU PERSONA, DERECHOS, HONOR O BIENES, POR ACUDIR REGULARMENTE O ESTAR PRESENTE EN UN LUGAR PÚBLICO, PUNTO DE REUNIÓN SOCIAL, CENTRO EDUCATIVO, DE CAPACITACIÓN, DE TRABAJO, COMERCIAL, DE SALUD, HOSPITALARIO, DE RECREO, DE ENTRETENIMIENTO, DEPORTIVO O DE CUALQUIER OTRO TIPO DONDE PUDIERE RESULTAR DAÑADA MÁS DE UNA PERSONA.</p> <p>II.- QUIEN POR MEDIO DE AMENAZA DE CUALQUIER ÍNDOLE EMITIDA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, TRATE DE IMPEDIR QUE OTROS EJECUTEN LO QUE TIENEN DERECHO DE HACER O LES SOLICITE EJECUTAR ACCIONES DELICTIVAS O CONTRARIAS A SU PROPIA IDEOLOGÍA, CREENCIAS, DERECHOS, HONOR, BIENES, USOS, COSTUMBRES, DESEOS O INTERESES.</p> <p>EL DELITO DE AMENAZA SOCIAL SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.</p> <p>ARTICULO 292 BIS 5.- A QUIEN COMETA EL DELITO DE AMENAZA SOCIAL, SE LE IMPONDrán PRISIÓN DE SEIS MESES A DOS AÑOS Y UNA MULTA DE CIENTO CINCUENTA A TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, ASÍ COMO EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON SU ACCIÓN HUBIERE OCASIONADO, Y QUE PUEDEN INCLUIR:</p> <p>A. PAGO DE LOS COSTES CAUSADOS AL ERARIO PÚBLICO POR MOVILIZACIÓN DE FUERZAS POLICIACAS O DE SEGURIDAD;</p> <p>B. PAGO DE DAÑOS FÍSICOS E INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL AL LUGAR O CENTRO PÚBLICO SEÑALADO EN SU AMENAZA SOCIAL; Y</p> <p>C. PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A LAS VÍCTIMAS DE LA AMENAZA SOCIAL, QUE PODRÁ CIRCUNSCRIBIR:</p> <p>C.1. COSTES DE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO;</p> <p>C.2. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL; Y</p> <p>C.3. RESARCIMIENTO DERIVADO DE CUALQUIER</p>
--	--

	<p>OTRA PÉRDIDA SUFRIDA POR LA VÍCTIMA, QUE LE HAYA SIDO GENERADA POR LA COMISIÓN DE LA AMENAZA SOCIAL.</p> <p>ARTÍCULO 292 BIS 6.- SI SE EXIGIO A UNO O MÁS AMENAZADOS SOCIALMENTE COMETER UN DELITO, SE ACUMULARÁ A LA SANCION DE LA AMENAZA SOCIAL LA QUE LE CORRESPONDA POR SU PARTICIPACION EN EL DELITO QUE RESULTE.</p> <p>SI EL AMENAZADOR SOCIAL CUMPLE SU AMENAZA, SE ACUMULARAN LA SANCION DE ESTA Y LA DEL DELITO QUE RESULTE.</p> <p>ARTÍCULO 292 BIS 7.- CUANDO EL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE AMENAZA SOCIAL FUERE MENOR DE EDAD, LA SANCION CONSISTIRÁ EN AMONESTACIÓN, EVALUACIÓN Y ATENCIÓN PSICOLÓGICA PARA ÉSTE EN LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES Y PÉRDIDA DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO EN FAVOR DEL ESTADO.</p> <p>A QUIENES EJERZAN SOBRE EL MENOR ACTIVO LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, GUARDA O CUSTODIA, SE LES SANCIONARÁ CON PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN CURSO, TALLER O PROGRAMA DE ORIENTACIÓN DE PARENTALIDAD ASISTIDA CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO CON EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON SU ACCIÓN EL MENOR ACTIVO HUBIERE OCASIONADO, Y QUE PUEDEN INCLUIR:</p> <p>A. PAGO DE LOS COSTES CAUSADOS AL ERARIO PÚBLICO POR MOVILIZACIÓN DE FUERZAS POLICIACAS O DE SEGURIDAD;</p> <p>B. PAGO DE LOS DAÑOS FÍSICOS E INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL AL LUGAR O CENTRO PÚBLICO SEÑALADO EN SU AMENAZA SOCIAL; Y</p> <p>C. PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A LAS VÍCTIMAS DE LA AMENAZA SOCIAL.</p> <p>ARTICULO 293.- DEROGADO</p> <p>ARTICULO 294.- DEROGADO</p> <p>ARTÍCULO 294 BIS. DEROGADO</p>
--	---

Con la presente iniciativa acudimos respetuosamente ante esta Soberanía a proponer para su aprobación el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Artículo único. – Se reforma y reestructura totalmente el Capítulo I del Título Décimo Cuarto de nuestro Código Penal, referente al delito de Amenazas, incluyendo todos sus Artículos, párrafos, fracciones, así como y las necesarias adiciones y derogaciones.

TITULO DECIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

(Reformado todo el Capítulo I con su Artículos, párrafos, fracciones, adiciones y derogaciones)
CAPITULO I
AMENAZAS

ARTÍCULO 291.- COMETE EL DELITO DE AMENAZA PERSONAL:

I.- QUIEN DE CUALQUIER MODO AMENACE A OTRO CON CAUSARLE UN MAL EN SU PERSONA, BIENES, HONOR, O DERECHOS, O EN LOS DE QUIEN ESTÉ LIGADO POR ALGUN VINCULO; Y

II.- QUIEN POR MEDIO DE AMENAZA DE CUALQUIER ÍNDOLE TRATE DE IMPEDIR QUE OTRO EJECUTE LO QUE TIENE DERECHO DE HACER O INTENTE OBLIGAR A OTRO A EJECUTAR ACCIONES DELICITIVAS O CONTRARIAS A SU PROPIA IDEOLOGÍA, CREENCIAS, DERECHOS, HONOR, BIENES, USOS, COSTUMBRES, DESEOS O INTERESES.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICIÓN, LA AMENAZA PERSONAL ES TODA CONDUCTA REALIZADA QUE PERTURBE LA TRANQUILIDAD DE ANIMO DE LA VICTIMA O QUE PRODUZCA ZOZOBRAS O PERTURBACION PSIQUICA EN LA MISMA, POR TEMOR A QUE SE LE CAUSE UN MAL FUTURO.

PARA PROCEDER CONTRA EL SUJETO ACTIVO, DEBE EXISTIR PREVIA QUERELLA O DENUNCIA DEL OFENDIDO.

ARTICULO 292.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE AMENAZA PERSONAL SE LE IMPONDrán SANCION DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS.

SI LA AMENAZA FUERE LA DIFUSIÓN, PUBLICACIÓN O EXHIBICIÓN POR CUALQUIER MEDIO, DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS EN LOS QUE SE MUESTRE AL AMENAZADO O A PERSONA LIGADA CON ÉSTE POR ALGÚN VÍNCULO, REALIZANDO ALGUNA CONDUCTA DE CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, SE AUMENTARÁ A LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA UN AÑO ADICIONAL.

SI EL OFENDIDO FUERE ALGUNO DE QUIENES SE REFIEREN EN LOS ARTICULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, SE AUMENTARA LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA EN UN TERCIO.

SI SE DEMUESTRA QUE LA FINALIDAD DE LA AMENAZA FUERE OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL OFENDIDO, O EN RAZÓN DEL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN CUANDO ÉSTA SE DESARROLLE EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN TRADICIONAL O ELECTRÓNICO, LA SANCIÓN SE AGRAVARÁ HASTA UN AÑO ADICIONAL Y CON UNA MULTA DE CIEN A QUINIENTAS CUOTAS.

ARTÍCULO 292 BIS.- SE EXIGIRA CAUCION DE NO OFENDER:

I.- SI LOS DAÑOS CON QUE SE AMENAZA SON LEVES O EVITABLES;

II.- SI LA AMENAZA ES POR MEDIO DE EMBLEMAS, SEÑAS, SIGNOS O FRASES DE DOBLE SENTIDO.

A QUIEN NO ACATE LA CAUCIÓN DE NO OFENDER, SE LE IMPONDRA PRISIÓN DE TRES DIAS A SEIS MESES.

ARTÍCULO 292 BIS 1.- A QUIEN CON INTENCIÓN DE REQUERIR EL PAGO DE UNA DEUDA, YA SEA PROPIA DEL DEUDOR O POR FUNGIR COMO REFERENCIA O AVAL DE UN TERCERO, UTILICE CUALQUIER MEDIO ILÍCITO, O AMENACE CON CAUSAR UN DAÑO AL MISMO DEUDOR, SU AVAL, O SUS FAMILIARES, SE LE IMPONDrán PRISIÓN DE SEIS MESES A DOS AÑOS Y UNA MULTA DE CIENTO CINCUENTA A TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO,

ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, SI PARA TAL EFECTO SE EMPLEARON DOCUMENTACIÓN, SELLOS FALSOS O SE USURPARON FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN. SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 45 BIS Y 143 DE ESTE CÓDIGO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMETIDO.

ARTÍCULO 292 BIS 2.- SI LA AMENAZA PERSONAL LA REALIZÓ EL SUJETO ACTIVO HACIENDO USO DE LA INTERNET, REDES SOCIALES O APLICACIONES INTELIGENTES, LA SANCIÓN SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD.

ARTICULO 292 BIS 3.- CUANDO EL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE AMENAZA PERSONAL FUERE MENOR DE EDAD, LA SANCIÓN CONSISTIRÁ EN CAUCIÓN DE NO OFENDER, EVALUACIÓN Y ATENCIÓN PSICOLÓGICA PARA ÉSTE EN LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES.

A QUIENES EJERZAN SOBRE EL MENOR ACTIVO LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, GUARDA O CUSTODIA, SE LES SANCIONARÁ CON PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN CURSO, TALLER O PROGRAMA DE ORIENTACIÓN DE PARENTALIDAD ASISTIDA CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO CON EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON SU ACCIÓN EL MENOR ACTIVO HUBIERE OCASIONADO.

ARTICULO 292 BIS 4.- COMETE EL DELITO DE AMENAZA SOCIAL, QUIEN VALIÉNDOSE DEL USO DE CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN TRADICIONAL O ELECTRÓNICO, DE LA INTERNET, REDES SOCIALES O APLICACIONES INTELIGENTES:

I.- AMENACE DE CUALQUIER MODO A DOS O MÁS SUJETOS CON CAUSARLES UN MAL EN SU PERSONA, DERECHOS, HONOR O BIENES, POR ACUDIR REGULARMENTE O ESTAR PRESENTE EN UN LUGAR PÚBLICO, PUNTO DE REUNIÓN SOCIAL, CENTRO EDUCATIVO, DE CAPACITACIÓN, DE TRABAJO, COMERCIAL, DE SALUD, HOSPITALARIO, DE RECREO, DE ENTRETENIMIENTO, DEPORTIVO O DE CUALQUIER OTRO TIPO DONDE PUDIERE RESULTAR DAÑADA MÁS DE UNA PERSONA.

II.- QUIEN POR MEDIO DE AMENAZA DE CUALQUIER ÍNDOLE, EMITIDA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO TRATE DE IMPEDIR QUE OTROS EJECUTEN LO QUE TIENEN DERECHO DE HACER O LES SOLICITE EJECUTAR ACCIONES DELICTIVAS O CONTRARIAS A SU PROPIA IDEOLOGÍA, CREENCIAS, DERECHOS, HONOR, BIENES, USOS, COSTUMBRES, DESEOS O INTERESES.

EL DELITO DE AMENAZA SOCIAL SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

ARTICULO 292 BIS 5.- A QUIEN COMETA EL DELITO DE AMENAZA SOCIAL, SE LE IMPONDrán PRISIÓN DE SEIS MESES A DOS AÑOS Y UNA MULTA DE CIENTO CINCUENTA A TRECIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, ASÍ COMO EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON SU ACCIÓN HUBIERE OCASIONADO, Y QUE PUEDEN INCLUIR:

A. PAGO DE LOS COSTES CAUSADOS AL ERARIO PÚBLICO POR MOVILIZACIÓN DE FUERZAS POLICIACAS O DE SEGURIDAD;

B. PAGO DE DAÑOS FÍSICOS E INDEMNAZIÓN POR DAÑO MORAL AL LUGAR O CENTRO PÚBLICO SEÑALADO EN SU AMENAZA SOCIAL; Y

C. PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A LAS VÍCTIMAS DE LA AMENAZA SOCIAL, QUE PODRÁ CIRCUNSCRIBIR:

C.1. COSTES DE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO;

C.2. INDEMNAZIÓN POR DAÑO MORAL; Y

C.3. RESARCIMIENTO DERIVADO DE CUALQUIER OTRA PÉRDIDA SUFRIDA POR LA VÍCTIMA, QUE LE HAYA SIDO GENERADA POR LA COMISIÓN DE LA AMENAZA SOCIAL.

ARTÍCULO 292 BIS 6.- SI SE EXIGIO A UNO O MÁS AMENAZADOS SOCIALMENTE COMETER UN DELITO, SE ACUMULARÁ A LA SANCION DE LA AMENAZA SOCIAL LA QUE LE CORRESPONDA POR SU PARTICIPACION EN EL DELITO QUE RESULTE.

SI EL AMENAZADOR SOCIAL CUMPLE SU AMENAZA, SE ACUMULARAN LA SANCION DE ESTA Y LA DEL DELITO QUE RESULTE.

ARTÍCULO 292 BIS 7.- CUANDO EL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE AMENAZA SOCIAL FUERE MENOR DE EDAD, LA SANCION CONSISTIRÁ EN AMONESTACIÓN, EVALUACIÓN Y ATENCIÓN PSICOLÓGICA PARA ÉSTE EN LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES Y PÉRDIDA DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO EN FAVOR DEL ESTADO.

A QUIENES EJERZAN SOBRE EL MENOR ACTIVO LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, GUARDA O CUSTODIA, SE LES SANCIONARÁ CON PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN CURSO, TALLER O

PROGRAMA DE ORIENTACIÓN DE PARENTALIDAD ASISTIDA CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO CON EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON SU ACCIÓN EL MENOR ACTIVO HUBIERE OCASIONADO, Y QUE PUEDEN INCLUIR:

- A. PAGO DE LOS COSTES CAUSADOS AL ERARIO PÚBLICO POR MOVILIZACIÓN DE FUERZAS POLICIACAS O DE SEGURIDAD;
- B. PAGO DE LOS DAÑOS FÍSICOS E INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL AL LUGAR O CENTRO PÚBLICO SEÑALADO EN SU AMENAZA SOCIAL; Y
- C. PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A LAS VÍCTIMAS DE LA AMENAZA SOCIAL.

ARTICULO 293.- DEROGADO

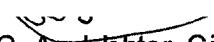
ARTICULO 294.- DEROGADO

ARTÍCULO 294 BIS. DEROGADO

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 5 de Marzo, 2020


C. Azul Ishtar Cisneros Medina


C. Roberto Martín Cisneros Zavala

